24
23

✠

ARTICVLO PREVIO á las Informaciones que se han hecho en fauor de los Vocales de san Bartolome el Real de Lupiana, Electores del Reuerendissimo General de la Religion de san Geronimo.

PARA pleno conocimiento de la eleccion que sucedio en diez y seis dias del mes de Nouiẽbre, en el Real de san Bartolome de Lupiana, se debe aueriguar primero, quienes son los Electores del Prior General de la Orden del glorioso Doctor y Padre S. Geronimo: Esto es, si lo son los padres Difinidores eligidos por toda la Religion, en cuyo nombre, y con cuyo poder asisten à la eleccion del Prior de san Bartolome de Lupiana, con autoridad de confirmar, ò infirmar la eleccion hecha por los Vocales de san Bartolome, ò lo son los dichos Vocales; ó los vnos, y los otros, de tal suerte, que aya dos elecciones parciales, necessarias entrambas para que pueda subsistir, y ser valida la eleccion del Prior General.

Para inteligencia deste punto se ha de aduertir, que en la Bula de vnion de los Monasterios desta sagrada Religion, en que el Papa Benedicto XII. pontificatus sui anno xj. los hizo essentos de los Ordinarios, dio facultad para que pudiessen eligir General, à quien estuviessen sugetos todos los Priores, y Conuentos de la vnion, con tal condicion, que el General que eligiessen auia de ser vno de los Priores que actualmente lo era de qualquiera de los Monasterios vnidos.

Celebrose el primero Capitulo General en el Mo-

A naste-

nasterio de nuestra Señora de Guadalupe en 26. de Iu lio del año del Señor de 1415. Y en el fue electo por primero General el padre fray Diego de Alarcon, Prior de san Bartolome de Lupiana; y desde entonces hasta oy, siempre el Prior de san Bartolome ha sido Prior General; y assi està determinado por la Constitu cion primera de la Religion, q̃ el Prior que es, ò fuere de san Bartolome, sea juntamente General de toda la Orden; y està confirmada por Bula Apostolica.

La eleccion del Prior de san Bartolome, como las de los demas Priores particulares de los Monasterios de dicha Religion, es mixta de escrutinio, y cõpromisso. Eligen los Vocales dos escrutadores, y en san Bartolome tres, de entre los mismos Capitulares, à quienes dan su poder cumplido, para que assistan à regular y escudriñar los votos con los Confirmadores de la eleccion, que en los demas Monasterios son de ordinario dos, los que embia el Reuerendissimo Padre General con sus poderes, para que sean juezes de las elecciones, hasta traerlas à debido efeto: y en san Bartolome son ocho en el Capitulo General, y quatro en el Capitulo priuado, y estos son los padres Difinidores.

El poder de los escrutadores es assistir (como dicho es) à regular los votos con los Confirmadores, y de publicar la eleccion hecha, y de requerir à los juezes confirmadores para que pongan sus Edictos, y para que hagan los demas actos necessarios hasta ser con firmado el electo; todo lo qual hazen, y deben hazer como escrutadores, en quien han comprometido todos los demas con vocales sus votos, para que en voz suya puedan eligir juridicamente al Canonicamente electo, como mas largamente parece en las anotaciones acerca de las Constituciones 70. 71. 72. 73. 74. fol. 154. §. en resolucion, &c. Y en el discurso de la cõfirmacion de los Priores, fol. 166. de la impression de 1613.

Esto

Esto supuesto, la primera dificultad es, si los Vocales de san Bartolome el Real de Lupiana tienen derecho de eligir, y son verdaderamẽte electores del Prior mayor, ò Prior General de la sagrada Religion de señor san Geronimo. *Dubio 1.*

En esta dificultad no se disputa si los Vocales de san Bartolome tienen derecho de eligir, y son electores de el Prior de aquel Monasterio, como lo son los demas Monges vocales de sus Monasterios; porque esto se asienta por cosa llana en derecho. La dificultad es, si de tal suerte son electores del Prior de S. Bartolome, que juntamente, y en vna misma accion lo son tambiẽ del General de toda la Religion de señor san Geronimo en virtud de algun Priuilegio, ò Constitucion de la dicha Religion.

A este primer dubio digo, que auiendo leido atentamente todas las Constituciones, extrauagantes, y anotaciones cerca de sus materias desta sagrada Religion, hallo por cosa indubitable, que los Capitulares del Monasterio de San Bartolome el Real de Lupiana son, y han sido siempre verdaderos electores in integrum del Prior mayor, ò Prior General de toda su Religion. *Conclu. 1.*

Prueuase esta conclusion, porque aviendo en el primer Capitulo General eligido en General de la Religion al Padre fray Diego de Alarcon, Prior que era de san Bartolome, el escrutador mayor hizo notoria à todos los Priores, y Procuradores la dicha eleccion, diziendo, que si querian venir en que de alli adelante todos los Priores que por tiempo fuessen de san Bartolome, fuessen tambien Generales de toda la Religion, dandole nueuo poder para ello, lo pronunciaria assi, y todos, *nemine discrepante*, de comun consentimiento, dixeron, que si, que venian en ello, y le dieron nueuo poder, para que assi lo pronunciasse, y assi se hizo con toda

toda solemnidad de derecho, como lo refiere el venerable padre fray Ioseph de Siguença en su Historia, p. 2. lib. 2. cap. 33. Luego los Capitulares de san Bartolome son electores del Prior General; y no solo de Prior de san Bartolome.

Confirmase; porque en conformidad de lo assi capitulado, se hizo ley, y es la primera de sus Constituciones, en que se ordenò, que sin ninguna reuocacion el el Prior que al presente era, y de alli adelante fuesse de el Monasterio de san Bartolome de Lupiana, y fuesse cabeça, y Prior mayor Geneaal de la dicha Orden, que dize assi.

Constitucion primera, Que el Prior de san Bartolome sea General de nuestra Orden, y à quien pertenece su eleccion.

Primeramente establecemos, y ordenrmos sin alguna reuocacion, que el Prior que aora es, ò serà de aqui adelãte en el Monasterio de san Bartolome de Lupiana de nuestra Orden de la Diocesi de Toledo, sea para siempre cabeça, y Prior mayor General de toda ella, &c. Y luego porque esta eleccion de General tocaua de derecho à toda la Religion, determina, y señala por electores del dicho Prior de san Bartolome, à los Vocales del dicho Monasterio por estas palabras.

Establecemos, declaramos, y consentimos, y otorgamos, que la eleccion del Prior de san Bartolome sea celebrada para siempre por los frayles Capitulares del Monasterio de san Bartolome, porque assi es de derecho, y assi ha sido guardado hasta aqui.

A esto se responde, que esta Constitucion habla de la eleccion del Prior de san Bartolome, y no del General

neral en quanto á General, porque essa queda reseruada al Difinitorio.

Sed contra, porque auiendo dicho la Constitucion, que el Prior de san Bartolome fuesse siempre General, y viendo la duda que se ofrecia luego, de a quien pertenecia esta eleccion de Prior General, ò Prior mayor General, ò a toda la Religion, ó al Monasterio de san Bartolome; pues à la Orden tocaua eligir General, y al Monasterio de san Bartolome eligir Prior suyo, determinò, que el Monasterio de san Bartolome eligiesse à este Prior General, ibi: *E establecemos, declaramos, y consentimos, y otorgamos, que la eleccion del Prior de S. Bartolome sea celebrada para siempre por los frayles Capitulares del Monasterio de san Bartolome, &c.* En las quales palabras toda la Religion en Capitulo pleno renunciò el derecho que tenia de eligir General, comprometiendo sus votos en los Vocales de san Bartolome, para que aquel que ellos eligiessen por Prior de san Bartolome, eo ipso, que fuesse por ellos eligido por Prior, fuesse tambien General en vna accion vnica, y simultanea, è indiuisa eleccion.

Confirmase mas, porque el derecho de eligir Prior de san Bartolome, siempre tocò à los Vocales, como toca, y pertenece a los demas Monasterios eligir sus Priores particulares; y en esta parte ninguna cosa les concedio la Religion à los Vocales de S. Bartolome, diziendo, que eligiessen Prior de san Bartolome: luego alguna cosa especial les concede, que no da á los demas Monasterios de la Religion; esto no es otra cosa, sino, que elijan General, porque aliàs nunca huuiera eleccion de General, porque no ay otros Electores; No la Religion, porque tiene renunciado su derecho de eligir General en los dichos Vocales de san Bartolome, como se ha visto; luego á ellos toca la eleccion. No los padres Difinidores, porque no son mas que

confirmadores de la dicha eleccion, como lo son los demas Confirmadores de las casas particulares de la Religion (como se vera luego) y solo difiere, en que este poder de Confirmadores de Prior General de san Bartolome, se le da inmediatamente la Religion; y à los de las casas particulares, se le da el Reuerendissimo padre General, y en que son ocho los padres Difinidores Confirmadores, y en las demas casas son dos, y en el Capitulo priuado son quatro.

Ni obsta diga la Constitucion, que la *eleccion del Prior de san Bartolome sea celebrada para siempre por los frayles Capitulares de san Bartolome*. Y no diga de *Prior mayor General*; porq̃ en todas setenta y seis cōstituciones, que son las leyes primitiuas de la Religiō, jamas llama al padre General con este nombre de General, saluo en esta primera; y en todas las demas siempre le llama, el Prior de san Bartolome; entendiendo por este nombre al General, desuerte; que en las dichas Constituciones supone por lo mismo esta voz, Prior de san Bartolome, que Prior mayor, ò Prior General, como se vee en la Constitucion tercera, adonde auiendo dicho, que el Capitulo General se celebrasse de tres en tres años en san Bartolome; y que si se ofreciesse alguna causa vrgente, pudiesse mudarse a otra parte, a disposicion del Capitulo General, ò priuado, declara quien ha de mandar juntar este Capitulo priuado, para que sea legitima Congregacion, por estas palabras: *Mas si acaeciere alguna de las razones sobredichas, el Prior de san Bartolome ayunte Capitulo priuado, y haga con el dicho Capitulo priuado la tal mutaciō, ò aluengue el Capitulo General hasta otro año, ò hasta los tres años siguientes: Ecce*, que en estas acciones propias de General, le llame Prior de san Bartolome, siendo ansi, que como à tal no le toca congregar Capitulo, ni hazer mutaciou de lugar, ni prolongarle, sino como

a Ge-

à General; y entiende por General al Prior de san Bartolome: luego no obsta que diga la Constitucion, que los Capitulares de san Bartolome elijan Prior de san Bartolome, y no Prior General, pues supone por lo mismo.

Y en la Constitució diez dize, q̃ el Capitulo priuado sea celebrado a ordenació del Prior de S. Bartolome, y q̃ los q̃ son señalados para el, vengã quando quier que fueren llamados por el Prior de san Bartolome, sin poner escusa alguna, y q̃ si tuuieren causas, las dẽ al Prior de S. Bartolome; y todos estos actos tocã al General, como a tal, y no al Prior de S. Bartolome como a Prior; luego supone por lo mismo Prior de S. Bartolome, que General; y el dezir la Constitucion, que elijan Prior de san Bartolome los Vocales de aquel Monasterio, despues de auer dicho, que este Prior sea siempre General, claramente se vee, que habla de la eleccion de Prior General, y no de Prior de san Bartolome tantùm; especialmente, no teniendo señalados otros Electores para dicha eleccion de General.

Esto se vee mas claro que en otra parte en la Constitucion treze, adonde tratando del poder del General, en el titulo della, dize en el contexto: *El Prior de san Bartolome tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que ha el Capitulo General.* Luego supone por lo mismo Prior de san Bartolome, y Prior General, pues como Prior de san Bartolome tantùm, no tuuiera el tal poderio: luego eligiendo Prior de san Bartolome los Capitulares de aquel Monasterio, eligen simul General, por el derecho que en ellos traspassò toda la Religion, y por la immemorial de 225. años a esta parte de que tienen possession.

Prueuase esto mas, porque en diuersas partes, tratãdo de la eleccion de General, llama a los Capitulares de san Bartolome, electores del General clara, y distintamente, como se vè en la extrauagante segunda (que està

està confirmada especialmente por Bula Apostolica) concerniente à la materia de la primera Constituciõ, que dize assi: *Item mandamos, que los frayles professos, y de orden sacro de san Bartolome, que al tiempo del Capitulo General estan fuera de su casa, puedã venir a votar a la eleccion de futuro General*, y no dize del futuro Prior; luego son verdaderos electores del General, como lo son del Prior de san Bartolome, y como lo son los demas Monges Capitulares de la Religion de los Priores de su Conuento.

Y en la extrauagante concerniente á la materia de la constitucion setima, dize: *Item* (ordenamos) *que los Electores del General no pueden ser proueidos de Priores en el Capitulo General, saluo el que acaba de ser General, si fuesse hijo de san Bartolome*. Ecce adonde los llama Electores del General claramente a los Capitulares de san Bartolome.

Dirase a esto, que la extrauagante no habla de los Capitulares de san Bartolome de Lupiana, sino de los padres Difinidores, y assi no es al caso.

Sed contra, porque en la extrauagante sexta, antecedente à la citada, ha dicho, que los que fueren Difinidores del Capitulo General, ò priuado, no puedan salir del Difinitorio proueidos en oficio alguno, ni con mas de los que tenian quando entraron en el. Luego no habla la Extrauagante septima de los Difinidores, sino de los Monges Capitulares de san Bartolome, porque aliàs superflua era la dicha Extrauagante, diziendo, que los Electores del General no pudiessen ser proueidos de Priores, si se huuiesse de entender de los Difinidores; pues ya tiene dicho en la antecedente que de ningun oficio.

Item diziendo, que pueda ser elegido en Prior el que acaba de ser General, si fuere hijo de San Bartolome, se declara mas esto, porque ninguno que acaba

de

de ser General puede salir elegido Difinidor en el Capitulo General, pues para espirar su oficio, es necessario que esten elegidos y nombrados los ocho Difinidores; luego no habla dellos, sino de los Vocales de San Bartolome, de quiẽ prohibe no se les dè oficio de Priores por ser Electores, y exceptua al que acaba de ser General, siendo hijo de San Bartolome, a quiẽ permite la extrauagante, que sin embargo de ser Elector del General, como hijo de San Bartolome, pueda ser elegido en Prior: luego habla de los hijos de San Bartolome la dicha Extrauagante 7. y a estos llama Electores del General, y no a los Difinidores: luego los Monges Capitulares de San Bartolome, son propria, absoluta, y verdaderamente Electores del General, y Prior de San Bartolome en vna vnica y simultanea, è indiuisa eleccion.

Sed argues, si lo dicho es verdad, y se diesse a esto lugar, cae todo el gouierno de la Religiõ, y no queda poder alguno a los Padres Difinidores, y asi no ay para que elegirlos. Para satisfazer a esta objeccion se pone el dubio siguiente.

DVBIO SEGVNDO.

Si los Padres Difinidores son Electores del General de la Orden de señor San Geronimo, ò Confirmadores tã solamente de la eleccion de Prior General, y que poder tienen en la Religion.

AVnque de lo dicho se colige facilmente, que los Padres Difinidores no son Electores del General de la Religion de señor S. Geronimo, es necessario prouarlo mas particularmente, para que se vea mejor qual es su poder, asi en la eleccion de Prior General,

como en lo demas tocante al gouierno comun de la Religion.

Para mayor claridad deste dubio se aduierta, que los Padres Difinidores, assi del Capitulo General, como Priuado, se pueden considerar en dos maneras, ò en dos estados. La primera, por si solos congregados legitimamente en su Capitulo, antes de auer General: y la segunda, auiendo General electo, y confirmado; y en este segundo estado tienen poder cumplido, estãdo congregados y juntos con el Reuerendissimo Padre General para ordenar, establecer, y determinar en los negocios particulares todas, y cada vna de las cosas, q̃ segun Dios, les pareciere ser de ordenar, establecer, y determinar para mayor, y mejor guarda de la Religion, y lo demas, segun la Constitucion 7. Tienẽ tambien poder de elegir Priores de las Casas nueuas, y Visitadores Generales, Constitucion 2. y Constitucion 11. Tienen tambiẽ poder para deshazer los agrauios, que el Reuerendissimo Padre General hiziere a los Conuentos, siendo requeridos por ellos de los tales agrauios, Constitucion 13. Y assi aunque no sean Electores, no se les quita el gouierno y poder que tienen, pues lo vno no depende de lo otro.

Conclusio. Si consideramos a los Padres Difinidores en el primer estado, esto es quando no ay General electo, y en orden a la eleccion de Prior General. Digo, que los Padres Difinidores no son Electores, sino Iuezes confirmadores de la eleccion hecha del Prior de San Bartolome, ò del Prior mayor General por los Capitulares de San Bartolome, con poder de confirmar, ò infirmar, aprouar, ò reprouar la eleccion, y excluir al electo.

Que no sean Electores, se prueua (fuera de lo dicho) con que en la Constitucion 7. adonde se trata de

la eleccion, y poder de los Difinidores, ni en sus Extrauagantes, ni en las anotaciones sobre ellas, ni en otra parte alguna de las dichas Constituciones, jamas se dize, que tienen poder de elegir General, ni los nõbra en parte alguna Electores de Prior mayor, ò Prior General, ò Prior de San Bartolome; luego no se deuẽ dezir, ni son Electores del General; porque à serlo, dixerase en alguna constitucion, y en materia tan graue no se huuiera dexado de hazer reparo en la Religion, y lo huuiera declarado, como dixo, que son Electores de los Priores de las Casas nueuas, Extrauag. 3. Constitucion 2.

Confirmase, porque donde no ay multiplicidad de Sugetos, no puede auer eleccion; porque *Electiõ est acceptio vnius præ alio*, y aqui no ay mas que vn Sugeto, que se propone a los Padres Difinidores, no eligible, pues no ay con quien compararle, sino elegido ya, para que como Iuezes confirmadores examinen exactamẽte la eleccion hecha por los Capitulares de San Bartolome, y procedan juridicamẽte a la aueriguacion de los meritos del electo, nulidad, ò validacion de la tal eleccion: luego los Padres Difinidores no son Electores del General, sino confirmadores tãtùm.

Que esto sea ansi, se prueua manifiestamẽte por las palabras de la primera Constitucion, ibi: *E los confirmadores de la eleccion del Prior mayor del dicho Monasterio de San Bartolome no consientan, que sea elegido, sino tal persona, cuya presencia pueda ser auida dentro de dos meses, &c.* Luego los confirmadores de la elecciõ de San Bartolome son confirmadores de Prior General, patet, pues dize del Prior mayor. Y en la Extrauagante primera de la dicha Constitucion, declarando quien son estos confirmadores, dize, que son los Difi-

ni-

nidores, por estas palabras: *Rogamos, y amonestamos à los Padres Difinidores, que en la eleccion del General no confirmen, saluo à persona que sea suficiente para regir la la Orden; cerca de lo qual estrechamente les encargamos las cōciēcias,* Ecce, adonde los llama confirmadores à los Padres Difinidores. Y en la Constitucion 70. se dize: *E despues que fuere celebrada la tal eleccion, sea examinada con diligencia por los Difinidores, è sea cōfirmada, ò infirmada de todos ellos, ò de la mayor parte dellos, segun conuiniere.*

Tiene esto mas fuerça en la Constitucion septima de la impresſion del año de 1597. en que se trata del poder de los Difinidores, adonde estan estas palabras: *Estos ocho Difinidores, que fueren elegidos (segun es dicho) ningun poderio tienen, sino solamente para confirmar la eleccion del Prior de San Bartolome, mas siendo confirmada, ayan poderio cumplido con el dicho Prior de San Bartolome de ordenar, establecer, &c.* Con las quales palabras claramente se prueua, que los Padres Difinidores no son Electores, sino Confirmadores de la eleccion del Prior General, como General elegido ya por los Vocales de San Bartolome; pues no ay otros Electores.

Contra todo lo dicho dira alguno: Los Padres Difinidores votan en secreto por votos libres en esta eleccion de General antes de confirmarla: y secreto, y libertad son dos condiciones substanciales de la eleccion; luego son Electores, y no Confirmadores tantùm.

A esto se responde, concediendo el antecedente, y negando la consequencia; porque aūque es verdad, que se requiere en la eleccion, secreto, y libertad, pero no todos los actos en que estas dos cosas se hallan, son elecciones, y es argumento de inferiori ad maius, que

que no vale. Tambien porque no votan por cedulas cō nōbre escrito, dadas por Secretario, ò Cedulero; lo qual es necessario para qualquiera eleccion de las que se celebran en esta Religion, como està ordenado en la Extrauagante vnica cerca de la Constituciō 74. Votan, pues, en secreto, y con libertad, por calculos, en que està esculpido en los vnos vna, A. que quiere dezir, Aprouo: y en otros vna, R. que quiere dezir, Reprouo: y no es necessario que estos votos de aprouacion, ò reprouacion, sean secretos, ni ay ley que tal tenga dispuesto; pero hazese assi, porque siendo tãtos los Confirmadores, puedan con mas libertad, y sin respecto alguno, dar su parecer.

De todo lo qual se concluye, que los Padres Difinidores no son Electores, sino Confirmadores de la eleccion del Prior de San Bartolome, ò del Prior mayor, ò Prior General, que todo supone por lo mismo, hecha por los Capitulares de S. Bartolome en la forma que se hazen las demas elecciones de los Priores particulares de los Monasterios de la Religion, que es la misma en todas, Constit. 70.

Y porque este articulo es solamente para explicar el derecho particular de la Casa de San Bartolome el Real de Lupiana, cessa, y se termina aqui, auiendo cũplido con el intento, y dando lugar a que supuestos estos principios, entre el Derecho comun aueriguando si pudieron los Difinidores, siendo precisamente Difinidores, como se ha prouado, cassar las elecciones, q̃ hizo aquel Real Conuento en 16. de Nouiembre de 1640. de quo plenè & planè Dō Agustin Barbosa, Dō Antonio de Castro, y Don Gabriel Martinez.

que no vale. Tambien porque no votan por cedulas cō nōbre escrito, dadas por Secretario, ò Escrutinio, lo qual es necessario para qualquiera eleccion de las que se celebran en esta Religion, como està ordenado en la Extrauagante vnica cerca de la Constitucion 8. Votan pues, en secreto, y con libertad, por cedulas, en que està esculpido en los vnos vna, A. que quiere dezir, Aprueuo; y en otros vna, R. que quiere dezir, Repruèuo: y no es necessario que estos votos de aprouacion, ó reprouacion, sean secretos, ni ay ley que tal tenga dispuesto; pero hazese assi, porque siendo tãtos los Confirmadores, puedan con mas libertad, y sin respecto alguno, dar su parecer.

De todo lo qual se concluye, que los Padres Diffinidores no son Electores, sino Confirmadores de la eleccion del Prior de San Bartolome, ó del Prior mayor, ó Prior General, que todo supone por lo mismo, hecha por los Capitulares de S. Bartolome en la forma que se hazen las demas elecciones de los Priores particulares de los Monasterios de la Religion, que es la misma en todas, Constit. 10.

Y porque este articulo es solamente para aplicar el derecho particular de la Casa de San Bartolome el Real de Lupiana, cessa, y se termina aqui, auiendo cumplido con el intento, y dando lugar a que sus [illegible] principios, entre el Derecho comun aueriguando si pudieron los Diffinidores, siendo precisamente Diffinidores, como se ha prouado, cassar las elecciones, que hizo aquel Real Conuento en 16. de Nouiembre de 1670. de que [illegible] Dō Agustin Barbosa, Dō Antonio de Castro, y Don Gabriel Martinez.